

**INFORME N° 852 -2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM**

Señor : Ing. Edwin Regente Ocmin
Director General (e) de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : XTRATA LAS BAMBAS S.A. formula consulta sobre aplicación de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

Referencia : Escrito N° 2396102 (30.05.14)

Fecha : Lima, 11 de agosto de 2014

En relación al asunto y al escrito de la referencia, cumplo con informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del escrito de la referencia **XTRATA LAS BAMBAS S.A.**, formula consulta sobre aplicación de dos supuestos previstos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

2. BASE LEGAL

- 2.1 **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM** - Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.

Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión.

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

- 2.2 **Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM** - Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental, dejando sin efecto la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM.

C. COMPONENTES MINEROS

(...)

No es procedente la modificación o ampliación sucesiva de un mismo componente minero vía Informe Técnico Sustentatorio - ITS, que conlleven en conjunto, la generación de impactos moderados o significativos negativos respecto del estudio ambiental evaluado, aprobado y vigente, teniendo en cuenta el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que señala que en estos casos corresponde evaluarse a través del procedimiento de modificación.

Se podrá presentar hasta tres (3) ITS por unidad minera siempre y cuando, como requisito obligatorio, el titular demuestre que los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos Negativos son No Significativos. Excepcionalmente, proceden nuevas solicitudes sobre componentes auxiliares teniendo en cuenta lo señalado en el requisito precedente.



3. ANÁLISIS

3.1 XTRATA LAS BAMBAS S.A., formula consulta sobre aplicación de dos supuestos previstos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, los cuales detallamos a continuación:

- 1) ¿La aprobación de una modificación al EIA o de su actualización, tiene como consecuencia el reinicio del cómputo del número de ITS máximo admisibles, siempre que en dicha modificación o actualización se haya incorporado la evaluación de impactos y los nuevos alcances al plan de manejo y otros, efectuados antes vía los ITS ya aprobados?
- 2) ¿Las perforaciones de carácter confirmatorio (o condenatorio), es decir, con fines operativos y de planificación del minado, dentro de los límites del área o huella del tajo inicialmente prevista al aprobar el EIA y que no se sujetan al concepto de una actividad de exploración con la finalidad prioritaria de encontrar nuevas reservas a explotar, requieren de la sustentación previa de un ITS?

3.2 Antes de dar respuesta a lo solicitado, es preciso indicar que, el propósito de la norma es atender las actividades corrientes de la empresa que impliquen cambios menores que surgen producto de las operaciones de la empresa dentro del alcance de su instrumento de gestión ambiental aprobado como son: mejora tecnológica de procesos, continuidad de las operaciones y/o facilidades, que implican mayores inversiones que incrementan la productividad y la eficiencia de los recursos y que por lo general inciden en la disminución de impactos ambientales (mejoras tecnológicas) o generan impactos no significativos. Se debe tener presente que el segundo párrafo del D.S. N° 054-2013-PCM señala que los cambios que no se adecuen a ello deben evaluarse como modificaciones.

La Modificación del EIA tiene como consecuencia el reinicio del cómputo del número de ITS?

3.3 De acuerdo con el "principio de indivisibilidad", regulado en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, vigente a partir del 26 de setiembre de 2009, "La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

3.4 En efecto, de acuerdo con el principio de indivisibilidad, la evaluación del impacto ambiental de un proyecto de inversión debe realizarse de manera integral o integrada por lo que debe realizarse considerando todos sus componentes principales y auxiliares (infraestructuras y otras instalaciones) necesarios para la ejecución y viabilidad de las actividades que comprende el proyecto, de lo contrario, la evaluación del impacto sería parcial e incompleta, desprotegiéndose los objetivos de tutela del interés público perseguidos con la aplicación de este instrumento de gestión ambiental, lo cual se reitera en el artículo 24 del D.S. N° 019-2009-MINAM.

3.5 Bajo esta lógica toda modificación o actualización de un instrumento de gestión ambiental para un proyecto de exploración o explotación minera, deberá incorporar la evaluación de impactos y los nuevos alcances al plan de manejo y otros de toda la unidad minera, actualizando además el plan de manejo integral, efectuados antes vía los ITS.

3.6 En ese sentido, la aprobación de la modificación al Estudio de Impacto Ambiental o de su actualización integral, tiene como consecuencia el reinicio del cómputo del número de ITS señalado en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

Las perforaciones con fines operativos y de planificación del minado, dentro de los límites del área o huella del tajo inicialmente prevista al aprobar el EIA y que no se sujetan al concepto de una actividad de exploración con la finalidad prioritaria de encontrar nuevas reservas a explotar, requieren de la sustentación previa de un ITS?

3.7 Se entiende que la sustentación previa del informe técnico sustentatorio (ITS) ante la DGAAM obedece a la pretensión del titular minero de modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en su Proyecto, con certificación ambiental aprobada, que tienen impacto ambiental no significativo.

3.8 Al respecto, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, (RM), define los criterios y supuestos específicos de modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas a los proyectos, de carácter no significativo, que necesariamente requerirían la sustentación de un ITS.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 3.9 Así, dentro de los supuestos establecidos en la RM, se indica que, las actividades de exploración que se realicen en el tajo y/o su perímetro y/o en áreas colindantes, así como en el interior de las labores subterráneas aprobadas en el EIA respectivo, **con el fin de ubicar mayores reservas**, requieren de la sustentación previa de un ITS.
- 3.10 Asimismo, se indica que, requerirán la sustentación previa de un ITS las actividades de exploración que se realicen en los tajos, labores subterráneas de unidades mineras en explotación en proceso de cierre, **con el fin de realizar verificaciones del agotamiento o existencia de nuevas reservas de minerales**.
- 3.11 De los párrafos anteriormente señalados, podemos deducir que si se desarrollasen perforaciones en el tajo pero éstas no tuvieran por finalidad "ubicar mayores o nuevas reservas", sino que, dentro del margen de reservas o volúmenes estimados al momento de plantear el EIA del proyecto minero, estas perforaciones persiguiesen fines operativos de la producción y de planificación del minado, entonces no estaría justificada la necesidad de contar con un ITS o estudio ambiental de exploración.
- 3.12 Se entiende que, lo que se busca tutelar con la evaluación del impacto ambiental, por lo menos a nivel de ITS, son las actividades exploratorias que se proyecten más allá de los límites o parámetros comprendidos en la evaluación ambiental del proyecto minero de explotación, es decir, que carecen de algún tipo de evaluación ambiental previa.
- 3.13 En ese sentido, podemos concluir que las perforaciones con fines operativos y de planificación del minado descritas en el EIA aprobado, no requerirían de un ITS para su ejecución, puesto que se entendería que dichas perforaciones son actividades rutinarias que normalmente pudieran ejecutarse en el contexto del desarrollo de las actividades de minado del yacimiento, que persiguen la generación de una información mucho más detallada de las características del yacimiento con la finalidad de planificar de mejor manera el minado.

Por otro lado, debemos precisar algunos criterios

- 3.14 Respecto al límite de presentación de los ITS, se ha establecido que sean **hasta tres por unidad minera** (y no por instrumento de gestión ambiental aprobado) los cuales se verificarán por el solo cómputo del número de ITS con conformidad dada. Así, si un titular minero tiene uno o más instrumentos de gestión aprobados para una misma actividad y dentro de una misma unidad minera, sólo se podrá dar la conformidad de hasta tres ITS, toda vez que, por el principio de indivisibilidad (establecido en el artículo 3 del D.S. N° 019-2009-MINAM) debe existir un solo IGA por cada unidad minera.
- 3.15 No obstante ello, la limitación de los ITS no puede interpretarse como un derecho de sustentar hasta tres ITS por unidad minera, pues la conformidad sobre el ITS dependerá de los criterios establecidos en la R.M. N° 120-2014-MEM/DM, y en última instancia, de la corroboración de la no significancia del impacto ambiental de las modificaciones propuestas por el titular. Puede darse el caso que una sola modificación vía ITS comprenda impactos no significativos de toda la unidad minera y ya no pueda presentarse otro ITS.
- 3.16 De lo anteriormente señalado podemos deducir que, independientemente de la oportunidad en la que se dio la conformidad del ITS, antes o después de la entrada en vigencia de la R.M. N° 120-2014-MEM/DM, la limitación de los tres (03) ITS por unidad minera se verificará por el sólo cómputo del número de ITS con "conformidad" dada, es decir, si a un titular se le dio la conformidad de dos (02) ITS al amparo de la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, sólo podrá sustentar la presentación de un (01) ITS más al amparo de la R.M. N° 120-2014-MEM/DM, siempre que se tenga presente lo señalado en el párrafo anterior.
- 3.17 Sin embargo, excepcionalmente procederían nuevas solicitudes, siempre y cuando las modificaciones propuestas sustenten la no significancia del impacto ambiental, aun considerando el impacto acumulativo o sinérgico asociado a los ITS precedentes si estos involucrarían componentes principales o auxiliares. En estos casos la autoridad decide en base a un balance de impactos de la unidad, si se puede incluir un ITS o no.
- 3.18 Por otro lado, cuando la norma bajo análisis establece que se podrá presentar hasta tres (3) ITS por unidad minera siempre y cuando, como requisito obligatorio, el titular demuestre que los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos Negativos son No Significativos; se está refiriendo a la fundamentación que obedezca a **métodos técnicos** de evaluación de impactos ambientales negativos, existiendo más de uno admitido como válido, siendo utilizado aquél que el titular considere más idóneo, correspondiendo a la autoridad verificar la rigurosidad de la aplicación del método empleado. En efecto, los criterios y metodologías son opcionales a la aplicación propia del titular minero, con la finalidad de



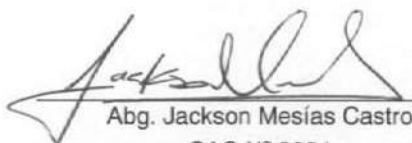
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

demostrar lo requerido en el ítem. 10.4 de los TDR aprobados mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, para que sea evaluada por la DGAAM, para que la autoridad ambiental decida en definitiva

4. **RECOMENDACIÓN**

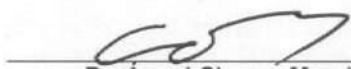
Remitir el presente informe a XTRATA LAS BAMBAS S.A., para su conocimiento.


Es cuanto cumpla con informar a usted,


Abg. Jackson Mesías Castro
CAC N° 8204

Lima, 12 AGO. 2014

Visto, el Informe N° 852-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Auto Directoral, al Director General de Asuntos Ambientales Mineros.- **Prosiga su trámite.-**


Dr. Ángel Chavez Mendoza
Director Normativo (e)
Asuntos Ambientales Mineros



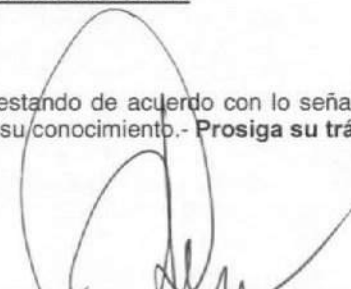

Ing. Julio Raúl Santoyo Tello
Director de Gestión Ambiental Minera (e)
Asuntos Ambientales Mineros




AUTO DIRECTORAL N° 355-2014-MEM-DGAAM

Lima, 12 AGO. 2014

Visto el Proveído que antecede, y estando de acuerdo con lo señalado, remítase el presente informe a XTRATA LAS BAMBAS S.A., para su conocimiento.- **Prosiga su trámite.-**


Ing. Edwin Regente Ocmin
Director General (e)
Asuntos Ambientales Mineros



TRANSCRITO A:

Empresa: XTRATA LAS BAMBAS S.A.
Representante Legal: Gonzalo García Muñoz Najar
Dirección: Pasaje Los Delfines 159, Urb. Las Gardenias, Surco. Lima.